



Ministerio de Ambiente,
y Sostenibilidad

Barranquilla,

05 ABR. 2017



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

G.A.

- 001287

Señor:
EDUAR FONTALVO DE LA HOZ
Representante Legal
CENTRO MEDICO SAN ANTONIO
Calle 8 N° 8 - 91
Repelón - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000367

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1526-041
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



5/19/17

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000367 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001294 de 21 de Diciembre del 2011, y reiterado mediante Autos N°901 de 1 de Octubre del 2012 y Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos al CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, del Municipio de Repelón – Atlántico, Representado Legalmente por el Señor EDUAR FONTALVO DE LA HOZ, en consideración con la actividad que desarrolla el centro médico, que a la fecha del inicio de esta investigación no le ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

- Auto N° 0001294 de 21 de Diciembre del 2011, y reiterado mediante Autos N°901 de 1 de Octubre del 2012 y Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013, haciendo referencia los anteriores actos administrativas a:
 - Deberá presentar los estudios fisicoquímicos de sus aguas residuales.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares al CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, del Municipio de Repelón – Atlántico, procedió a realizar revisión de la documentación presentada por el centro médico, los cuales reposan en el expediente N°1526-041, de esta Corporación, de la cual se originó el Informe Técnico N°00001570 de 23 de Diciembre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 1294 del 21 de diciembre de 2011.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Centro medico San Antonio, del municipio de Repelón. Dispone: -Estudio fisicoquímico de las aguas residuales.	No Cumplió no s encuentra información en el expediente.
Auto N° 901 del 1 de octubre del 2012.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Centro medico San Antonio, del municipio de Repelón. Dispone: -Estudio fisicoquímico de las aguas residuales.	No Cumplió no s encuentra información en el expediente.
Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Centro medico San Antonio, del municipio de Repelón. Dispone: -Estudio fisicoquímico de las aguas residuales.	No Cumplió no s encuentra información en el expediente.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 1526-041:

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por el Centro Medico San Antonio, se le requirió mediante Auto N°1294 del 21 de diciembre del 2011, el estudio físico – químico de las aguas residuales, sin embargo no fueron presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Posteriormente fueron reiterada esta obligación mediante el

hacelo

AUTO No: 00000367 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO"

Auto N° 901 del 1 de octubre del 2012, Con el fin que el Centro Medico San Antonio , diera cumplimiento, en cuanto al estudio fisicoquímico de las aguas residuales.

De igual forma la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. le requirió nuevamente el estudio fisicoquímico de las aguas residuales mediante Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013 y hasta la fecha el Centro Medico San Antonio, no ha dado cumplimiento con las obligaciones requeridas en cuanto a permiso de vertimientos líquidos.

CONCLUSIONES

Una vez y revisado la documentación del Centro Medico San Antonio y revisada la información del expediente 1526- 041, se puede concluir:

El Centro Medico San Antonio no dio cumplimiento con las obligaciones requeridas mediante los Autos N° 0001294 de 21 de Diciembre del 2011, y reiterado mediante Autos N°901 de 1 de Octubre del 2012 y Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013, en cuanto al estudio fisicoquímico de las aguas residuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por el Centro Medico San Antonio, del Municipio de Repelón –Atlántico, están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICA: *no requiere de permiso de emisiones atmosférica, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS: *El Centro Medico San Antonio, del Municipio de Repelón – Atlántico, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo le han reiterado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a esta obligación.*

PERMISO DE CONCESION DE AGUA: *El Centro Medico San Antonio, del Municipio de Repelón –Atlántico, no requiere de permiso de concesión de agua esta es suministrada por la empresa del Municipio.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes

Jpax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000367 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO”

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Japach
Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000367 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO DE REPELON -
ATLANTICO”

necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, del Municipio de Repelón – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizado mediante Auto N° 0001294 de 21 de Diciembre del 2011, y reiterado mediante Autos N°901 de 1 de Octubre del 2012 y Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta los requerimientos anteriormente señalados, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, del Municipio de Repelón – Atlántico, identificado con el Nit. 802.015.530-7, ubicado en la calle 8 N° 8 – 91, representado Legalmente por el Señor EDUAR FONTALVO DE LA HOZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones que presuntamente infringe la normatividad ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto Auto N° 0001294 de 21 de Diciembre del 2011, y reiterado mediante Autos N°901 de 1 de Octubre del 2012 y Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013, expedidos

Jacobs

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000367 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL CENTRO MEDICO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO DE REPELON -
ATLANTICO”**

por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a unos requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

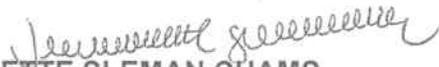
QUINTO El Informe Técnico N° 0001570 del 23 de Diciembre de 2016, de la Subdirección de Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **05 ABR. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)